



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Sucesión

RADICADO: 1997-00976

Se pronuncia el Despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión de la causante Hilda María Rivera Sánchez.

1. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 26 de noviembre de 1997 (Fol. 23), se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante Hilda María Rivera Sánchez, se reconoció como herederos a los señores Yenny Roció Patiño Rivera y Luis Enrique Patiño Rivera, en mismo auto que se declaró abierto el presente proceso.

Ordenado el emplazamiento de aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes a folio 31, 35 al 37; situación por la que en auto de fecha 18 de febrero de 1998, se ordenó la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes.

En providencia de fecha 11 de marzo de 1998, puso en conocimiento de las partes la solicitud incoada por el señor José Francisco Roa, con el fin de que se tenga en cuenta para la elaboración de los inventarios y avalúos, dicha diligencia se llevó acabo el día 26 de junio de 1998, los cuales fueron aprobados por auto de fecha 27 de julio del mismo año.

Posteriormente el día 02 de septiembre de 1998 se citó a diligencia de inventario y avalúos adicionales, los cuales fueron aprobados por auto de fecha 18 de diciembre de 1998; luego se decreta la partición y adjudicación de los bienes en providencia de fecha 22 de febrero de 1999.

Por auto de fecha 10 de mayo de 1999, se ordenó que al señor José Francisco Roa, acreedor de la sucesión, se le debía adjudicar una hijuela por un valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000); se nombró como partidora a Gloria Concepción Bonilla, presentado el trabajo encomendado, corriéndose trabajo del mismo, al cual se presentó objeción y nulidad por parte de los herederos reconocidos; se aprobaron los inventarios, pero dicha decisión fue apelada respecto de la nulidad, situación por la cual el Tribunal Superior de Yopal, ordenó correr traslado de la nulidad presentada por el acreedor reconocido.

El día 10 de abril del 2000, se decretó la nulidad de la aprobación de los inventarios en providencia de fecha 13 de agosto de 1999; por providencia de fecha 17 de mayo del mismo año se resolvieron las objeciones, y se aprueban los inventarios y avalúos; consecutivamente en providencia del 28 de enero de 2009, se ordenó la partición y adjudicación de bienes, además que los herederos vendieron sus derechos y acciones al señor José Francisco Roa respecto de la partida primera.

Por auto de fecha 26 de mayo de 2011, se ordenó la suspensión del proceso, hasta que se resolviera el proceso que se encontraba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal; ordenándose



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuar con el proceso en auto del 17 de enero de 2020 y se designó como partidador al auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos.

El partidador designado presentó el trabajo de partición a folio 430 s.s, del cual se corrió traslado por auto fechado 08 de julio del año en curso.

El auxiliar de la justicia presenta nuevamente el trabajo de partición, para corregir unos errores el 23 de octubre de 2020, visible a folios 375 al 480, del cual se corrió traslado en auto de fecha 26 de octubre de 2020, sin haberse presentado objeción alguna, por lo cual se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de su aprobación o no.

En cuanto a los inventarios aprobados, son los siguientes:

Partida primera; derecho de dominio sobre un bien inmueble, ubicado en la carrera 20 No. 10-69 de Yopal, identificada con cédula catastral No. 01-01-037-0028-000 y FMI 470-17650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, avaluada en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Partida segunda: derecho de posesión y mejoras que se encuentran en un lote de terreno ubicado en la Vereda Palomas de Yopal, con una extensión de dos y media hectáreas, avaluada en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

2. CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar, los hijos de la causante Hilda María Rivera Sánchez, los señores Yenny Roció Patiño Rivera y Luis Enrique Patiño Rivera y se reconoció como acreedor y posteriormente como cesionario al señor José Francisco Roa, a quienes les fue adjudicada la masa herencial, es decir, se distribuyeron los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyen de manera equitativa; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

protocolización del expediente en la Notaria Segunda de Yopal, pues los herederos no hicieron elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes adjudicados, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante Hilda María Rivera Sánchez, fallecido el día 11 de agosto de 1997 en la ciudad de Yopal-Casanare, siendo esta ciudad el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello se expedirá por Secretaría copias del trabajo de partición obrante a folios 476 al 480 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaria Segunda de Yopal. Para ello se expedirá por secretaria copias del trabajo de partición obrante a folio 476 al 480, y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: FIJAR como honorarios al partidor Ángel Daniel Burgos la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$500.000), que corresponde al equivalente del 1.0% del valor total de los bienes, según el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y lo acreditado como gastos de la partición, que debe ser cancelados por los herederos y cesionario a prorrata de sus derechos.

QUINTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 15 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Sucesión intestada

RADICADO: 2011-00157-00

ASUNTO A DECIDIR

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de Los herederos GERARDO ANDRÉS y JORGE ARTURO LÓPEZ MORA contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2.020, a través del cual se ordenó correr traslado de que trata el artículo 509 del C.G.P. al trabajo de partición presentado el 24 de febrero del año que avanza.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que del primer trabajo de partición ya se corrió el traslado legal previsto en el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., mediante providencia del 25 de octubre de 2019, como consecuencia de ello las objeciones presentadas también ya fueron resueltas a través de decisión del 3 de febrero de 2020, ordenando rehacer la partición.

En ese sentido, el escrito allegado por la partidora el 24 de febrero de 2020, corresponde al nuevo o segundo trabajo de partición realizado en el cumplimiento a lo ordenado en el auto que resolvió las objeciones. Así las cosas, como quiera se ya se encuentran cumplidos los presupuestos indicados en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 509 del C.G.P., correspondía dar aplicación al numeral 6º de dicha disposición, y por ello solicita se revoque la providencia impugnada para que en su lugar se proceda a aprobar la partición presentada el 24 de febrero de 2020.

Obra en el expediente constancia de traslado del recurso de reposición, quedando en traslado por el término legal, el cual no fue descorrido por los demás herederos.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Frente a los señalamientos contra el requerimiento contenido en el auto recurrido es del caso precisar que en efecto, el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P. dispone: *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”*.

En ese sentido, encuentra esta Judicatura que le asiste razón al recurrente al advertir que no se debió correr traslado nuevamente al trabajo de partición y en su lugar se debió decidir si aquel se encontraba acorde con las indicaciones esbozadas previamente por este Despacho o en caso contrario si debía rehacerse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto la providencia signada el 17 de noviembre de 2020 y se pronuncia el Despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante LUIS ALBERTO LÓPEZ DÍAZ.

I. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 21 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Homólogo, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante LUIS ALBERTO LÓPEZ DÍAZ, reconociendo como heredero al señor Mauricio Eduardo López Moncaleano. A su vez, los señores Gerardo Andrés López y Jorge Arturo Mora iniciaron el mismo proceso, correspondiendo por reparto a este Despacho, declarando abierto el proceso de sucesión intestada del causante en comento mediante providencia del 12 de abril de 2011.

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2011 se acumula el proceso 2011-00319 que cursaba en este mismo Despacho, iniciado por la señora Alba Lucía Ramírez Fonseca, a la sucesión con radicado No. 2011.00157. El 20 de junio de 2012 se reconoce a los señores Felipe Andrés López Rojas, Nicolás López Rojas en representación del señor Luis Alberto López Mora (q.e.p.d.), como herederos del causante LUIS ALBERTO LÓPEZ DÍAZ.

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes a folios 11, 31-35.

El día 20 de febrero de 2012, según acta obrante a folio 43 Cd. 1, se llevó a cabo audiencia de presentación del inventario de bienes, deudas y avalúos de la sucesión quedando aprobado mediante auto de fecha 23 de mayo de 2012, previo traslado a los interesados.

En auto del 17 de abril de 2013, este Despacho resolvió acumular las diligencias adelantadas por el Juzgado Homólogo dentro del proceso 2011-00344, al proceso 2011-00157. Posteriormente, el 13 de noviembre de ese año, se reconoció a Luisa Fernanda López Ascanio como heredera del causante LUIS ALBERTO LÓPEZ DÍAZ; se fijó el 29 de enero de 2014 para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos, y se aprobaron los mismos mediante decisión del 26 de febrero de 2014.

En auto del 13 de octubre de 2017, se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión No-2011-344, contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviéndose en providencia fechada 13 de diciembre de 2017, no reponiendo y concediendo la alzada.

Mediante providencia del 17 de mayo de 2018, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal, quien confirmó la decisión de esta Judicatura,

Se decreta la partición de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del C.G.P., el 22 de abril de 2019. Ante el silencio de los herederos el 27 de mayo de 2019 se designa a Dataley S.A.S. como partidador y se reconoce a Juan José López Macanaz, como heredero en representación de Luis Alberto López Mora. Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se le aclara a la partidadora que los inventarios aprobados son los que obran de folio 51 a 53, quien presentó trabajo de partición el 24 de febrero de 2020 (fl. 612).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La DIAN mediante Oficio No. 010424244812682 recibido el 17 de septiembre de 2020 (fl. 654), y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, por lo cual se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuentas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar Gerardo Andrés López Mora, Jorge Arturo López Mora, Mauricio Eduardo López Moncaleano, Luisa Fernanda López Ascanio en su calidad de hijos del causante, y como herederos en representación del señor Luis Alberto López Mora concurrieron Nicolás López Rojas, Felipe Andrés López Rojas, Juan José López Macanaz y Diego David López Sánchez, a quienes les fue adjudicada la masa herencial, es decir, se distribuyeron los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y evaluados

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de común y proindiviso de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los herederos; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los herederos no hicieron elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria de los bienes adjudicados, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante los Registradores de Instrumentos Públicos de las diferentes localidades donde se encuentran inscritos los bienes en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2.020, por el cual se corrió traslado al trabajo de partición, en consecuencia, dejarlo sin valor ni efecto, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante LUIS ALBERTO LÓPEZ DÍAZ, fallecido el día 28 de julio de 2010 en Bogotá, siendo Aguazul el último lugar de su domicilio.

TERCERO: FIJAR como honorarios a favor de la partidora, la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES identificada con CC No47.441.899 y T.P. 187.967, adscrita a la empresa DATALEY S.A.S., la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS m/cte (\$2'700.000), el cual corresponde al 0.5% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente a la partidora y en partes iguales por **los herederos**, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

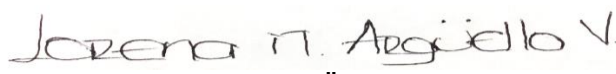
CUARTO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de las localidades donde se encuentren inscritos los bienes inmuebles asignados. Para ello se expedirá por Secretaría copias del trabajo de partición obrante a folios 612 y ss. y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

QUINTO: Protocolícese el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá por secretaría copias del trabajo de partición obrante a folios 612 y ss. y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria. Por secretaria.

SEXTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por la Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase a los correos, para ser tramitados por las partes.**

SÉPTIMO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

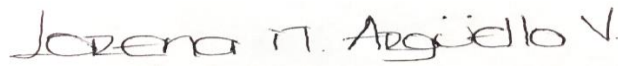
Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2015-00453-00

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible al folio 122 al 127, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN, se tiene entonces que lo adeudado a NOVIEMBRE de 2.020, asciende a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 42.112.568)**.
2. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 42.112.568)**, en favor de OMAR ANDRES SANCHEZ FIGUEREDO.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2017-00001-00

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible al folio 106 y 107, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito, cuyo monto adeudado a NOVIEMBRE de 2.020 en favor de los jóvenes DAVID SANTIAGO Y JUAN FELIPE PUETO LÓPEZ, asciende a **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUIIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 15.886.524)**

2. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUIIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 15.886.524)**, en favor los jóvenes DAVID SANTIAGO Y JUAN FELIPE PUETO LÓPEZ.

3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozera n. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2017-00072** versa sobre la investigación e impugnación de la paternidad en favor de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Liquidación de sociedad patrimonial
RADICADO : 2017-00081

ASUNTO A DECIDIR

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada de la señora Armira Roperó contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2.020, frente al párrafo que cita así: *“En lo tocante con el bien adjudicado en la partida segunda de la primera hijuela, no se aportó certificado que permita corroborar la inscripción de la adjudicación, por lo tanto, este Despacho no accederá a la solicitud de entrega de aquel”*.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto ya referido, argumentando que el inmueble relacionado en la partida segunda de la hijuela que se le adjudicó a la señora Armira Roperó, ubicado en la vereda Jagüeyes del municipio de San Luis de Palenque, el cual fue secuestrado, diligencia adelantada por la Juez de San Luis de Palenque, en la cual se determinó la extensión y superficie y se identificaron los linderos.

Considera que sería lesionante decirle a la beneficiaria de dicho inmueble que no se le puede entregar, porque el mismo no goza de registro, no se le puede imponer una carga que no existía al momento de realizar la partición de la masa patrimonial y sería la administración de justicia quien se vería obligado a tener que compensar el valor económico que se le asignó en sentencia y que no se le puede asignar.

Obra en el expediente constancia de traslado del recurso de reposición, quedando en traslado por el término legal, el cual no fue descorrido por las demás partes.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Frente a los señalamientos contra el requerimiento contenido en el auto recurrido es del caso precisar que, en efecto, al tratarse de una posesión no hay lugar a inscribir la medida cautelar que había sido ordenada sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de San Luis, sin embargo, verificado el expediente en el cual obra el proceso 2007-00250, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, se advierte que en la demanda se solicitó el embargo y secuestro de la posesión enunciada en precedencia, medida que fue decretada el 11 de julio de 2007 (fl. 69 Cno. UMH).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque mediante el Despacho Comisorio Civil No. 0059 del 19 de julio 2007, en aras de adelantar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión mencionada con antelación. Dicha diligencia fue devuelta por el Juzgado comisionado el 4 de septiembre de 2007 (fl. 87 Cno. UMH), en el cual se observa que la diligencia se llevó a cabo el 23 de agosto de ese mismo año (fl. 93 Cno. UMH), a la cual acudió el señor EMEL ACEVEDO SILVA quien fue designado en calidad de secuestre, quien manifestó recibir a entera satisfacción los lotes de 200 y 120 hectáreas.

Así las cosas, al verificarse que en efecto la posesión del bien inmueble relacionado en la partida segunda de la hijuela asignada a la señora Armira Roperó se encuentra debidamente secuestrado, se procederá a reponer parcialmente la providencia recurrida, y se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 308 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que obra memorial por medio del cual la señora Janet Astrid Díaz Rincón otorga poder a la abogada Nilsa Eugenia Fajardo, quien a su vez solicita se ordene a la autoridad competente la inscripción del fallo de primera y segunda instancia del proceso de la referencia.

Igualmente, se observa que, en fecha posterior, la abogada Blanca Stella Chaparro en condición de apoderada de la señora Janet Díaz, solicita la suspensión del presente proceso por considerar que existe una prejudicialidad penal en contra del Juez que adelantó inicialmente este trámite.

Así las cosas, se hace necesario previo a resolver las solicitudes indicadas previamente, requerir a la señora Janet Astrid Díaz Rincón, para que informe al Despacho cuál de las dos abogadas aludidas va a representar sus intereses en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el artículo 75 del C.G.P. en su inciso 3º establece que: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 9 de noviembre de 2020, en lo tocante con la entrega de la posesión a que se hace referencia en la partida segunda de la hijuela primera asignada a la señora Armira Roperó.

SEGUNDO: Ordenar al secuestre EMEL ACEVEDO SILVA que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 308 del C.G.P., procesa a efectuar la entrega de los derechos derivados de la posesión que recae sobre el bien inmueble ubicado en la vereda Jagüeyes del municipio de San Luis de Palenque.

TERCERO: Por Secretaría comunicar al secuestre en comento por el medio más expedito, para lo cual, la parte interesada deberá prestar colaboración teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque.

CUARTO: Notificar la presente decisión por aviso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 308 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Requerir a la señora Janet Astrid Díaz Rincón, de conformidad con lo indicado en precedencia, hasta tanto no serán resueltos los memoriales presentados por las abogadas mencionadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2017-00084

ASUNTO A RESOLVER

Vistas las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente proceso, encuentra el despacho que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL y la NOTARÍA PRIMERA DE YOPAL no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 17/02/2020, se dispondrá requerirles por **SEGUNDA VEZ** dar cumplimiento a lo allí solicitado, so pena de imponer las sanciones por incumplimiento a una orden judicial al tenor del art. 44 del CGP.

Para lo anterior, **por Secretaría** se librarán los oficios correspondientes, **quedando el trámite de los mismos a cargo de la parte objetante**, para lo cual y de conformidad con el art. 317 del C.G.P., se otorgará a la parte objetante el **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de tener por desistidas las objeciones y queden incorporados los pasivos objetados** dentro de los inventarios y avalúos correspondientes.

De otra parte, revisada la letra de cambio aportada por la señora GLORIA XIMENA CARDENAS PINO, la misma no informa la fecha de creación o entrega de la misma, no obstante, en la audiencia de inventarios y avalúos se informó que la misma fue otorga en **octubre de 2016**; sin embargo, no sucede lo mismo en relación a la letra de cambio presenta por la señora KAREN NATALY MORALES CHAPARRO, por lo que se le requerirá para que informe al despacho la fecha de creación o entrega de dicho título valor por parte de la causante.

Por último, se le informa al abogado SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA que, aún no se ha recibido la letra de cambio, por lo que precisamente en la presente decisión se requerirá por segunda vez al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal; no obstante lo anterior, se advierte que el título valor se está solicitando en calidad de préstamo, y una vez se realice la prueba grafológica, el mismo será inmediatamente devuelto al despacho de origen, por lo que se rechazará su solicitud de dejar el título en este proceso, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL para que, dentro del **término de cinco (5) días** siguientes al recibido del oficio que así lo comunique, **allegue en calidad de préstamo** la letra de cambio **ORIGINAL** base de ejecución allegada dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2017-01019 y/o 2019-00647, proceso adelantado por la señora KAREN NATALY MORALES CHAPARRO y en contra de la causante YANDRY SULEIDY PADILLA RODRIGUEZ y/o los herederos de esta, so pena de imponer las sanciones por incumplimiento a una orden judicial al tenor del art. 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE YOPAL CASANARE para que, dentro del **término de cinco (5) días** siguientes al recibido del oficio que así lo comunique, **allegue en calidad de préstamo** la escritura pública No. 3645 del 10 de noviembre de 2016 **ORIGINAL**, suscrita por la señora GLORIA XIMENA CARDENAS PINO y la causante YANDRY SULEIDY PADILLA RODRIGUEZ, so pena de imponer las sanciones por incumplimiento a una orden judicial al tenor del art. 44 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por Secretaría librese los oficios correspondientes, **quedando el trámite de los mismos a cargo de la parte objetante**, para lo cual y de conformidad con el art. 317 del C.G.P., se otorgará a la parte objetante el **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de tener por desistidas las objeciones y queden incorporados los pasivos objetados** dentro de los inventarios y avalúos correspondientes.

Adjúntese copia del auto de fecha 17/02/2020 y del recibido respectivo mediante el cual se comunicó la orden. Infórmese a dichas entidades que, se requiere remitir dichos documentos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses para la respectiva prueba grafológica decreta dentro del presente proceso, y que una vez resultas las objeciones, se hará la respectiva devolución.

CUARTO: SE REQUIERE a la señora KAREN NATALY MORALES CHAPARRO para que se sirva informar al despacho, cuál fue la fecha de creación o entrega de la letra de cambio suscrita con la causante.

QUINTO: SE RECHAZA la solicitud presentada por el abogado SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA por improcedente, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído.

SEXTO: RECONOCER al abogado SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA como apoderado judicial de la KAREN NATALY MORALES CHAPARRO en su calidad de acreedora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena n. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 15 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2018-00004-00

Revisadas las diferentes actuaciones visibles a los folios 169 s.s y en particular la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible al folio 172 al 173, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito, cuyo monto adeudado a NOVIEMBRE de 2.020, asciende a **QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 15.402.052)**
2. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$15.402.052).**, en favor de NESTOR CORONADO PARRA, en calidad de representante legal de RMCU.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.
4. Oficiar a EPS SANITAS, con el fin de que informe a este despacho el nombre, NIT, y representante legal de la empresa que hace los aportes de salud de la señora HASBLEYDY UMAÑA LESMES, teniendo en cuenta que la demandada figura como cotizante en el sistema general de seguridad social, tal y como obra en consulta ADRES, visible al folio 170. **Por secretaria expídase el oficio correspondiente y remítase por el medio más expedito posible.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

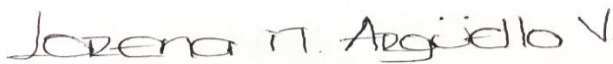
Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2018-00252-00

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible al folio 149 y 150, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN, a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, cuyo monto adeudado a OCTUBRE de 2.020, asciende a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 10.907.762,02).
2. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 10.907.762,02), en favor de la señora MIRTHA JINETH IBICA JIMENEZ en favor de su menor hija KDZI.
3. Como quiera que no se observan nuevas consignaciones, toda vez que el Pagador del Ejército Nacional aplicó la medida decretada hasta el monto ordenado, empero la obligación alimentaria no se cubrió totalmente, se accederá a la solicitud elevada por la parte ejecutante visible al folio 141, en consecuencia, se ordena nuevamente el embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario y prestaciones sociales que perciba el ejecutado como miembro activo del Ejército Nacional. **Líbrense los oficios del caso.**
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.
5. Por otra parte, no se accede a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada a folio 138, toda vez que no se encuentra cancelada la totalidad de la obligación, conforme da cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutante; aunado a que no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2018-00410-00

La señora MARIA ALBA CASTRO SANCHEZ, en memoriales recibidos el 08 de octubre y 2 de diciembre de 2020, solicita se tenga en cuenta el pago del 50% de estudio que le corresponde al señor Beyer Barrera León, según lo estipulado en acta de conciliación la cual, dado que para lo corrido del año no le ha cancelado nada por ese concepto, y la señorita KAREN DAYANA BARRERACASTRO, estudio en UNITROPICO ARQUITECTURA y cada semestre tuvo un valor de \$3.600.000, aprobando todas las materias.

El proceso ejecutivo terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, fecha para la cual no se había aportado las constancias de estudio y el valor pagado, y verificada la deuda acreditada hasta ese momento se encontró saldada, razón por la cual no es posible acceder a lo pedido por memorialista.

Sin embargo, como quiera que se encuentran dineros depositados a ordenes de este proceso, pendientes de ser devueltos al ejecutado y con la finalidad de evitar una nueva ejecución, se dispone a través de la Asistente Social del Juzgado, poner en conocimiento del señor BEYER BARRERA LEON, por el medio más expedito, la situación planteada por la demandante y este auto, para que indique si accede a que se le cancelen los dineros existentes a favor de su hija, para el efecto se le concede el término de 2 días. En caso de acceder, deberá informarlo por escrito al correo electrónico del despacho. **Comuníquese por el medio más expedito posible, remítase copia del auto.**

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2018-00461-00

La apoderada de la parte ejecutada presenta liquidación del crédito, por valor de \$ 1.635.284, dentro del término del traslado, la parte ejecutante presenta objeción y la acompaña con una liquidación alternativa, por la suma de \$1.975.214.

La objeción radica en que la liquidación inicialmente presentada, tiene como pagado lo correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2019, y la misma no fue entregada de manera completa, pues solo fue un jean por valor de \$30.000 y una camisa por valor de \$25.000, quedando pendiente el restante de la muda de ropa es decir la suma de \$95.000, para ajustar los \$ 150.000 en que fue tasada en el acta que sirve de título ejecutivo. Además, que no le fueron entregadas las otras dos mudas de ropa descritas en las facturas aportadas, del almacén del ejecutado, ya que quien elabora los uniformes del menor es la progenitora.

Adicionalmente, incluye en la liquidación lo correspondiente a los gastos de salud no incluidos en el POS, soportados con la factura de la Sociedad de Servicios Oculares OPTI SALUD, por \$393.600 y \$85.000, correspondientes a las gafas, y gotas oftálmicas - clodina.

Revisadas la liquidación presentada inicialmente y la alternativa, encuentra el despacho que las dos se encuentran en consonancia con la orden de seguir adelante la ejecución y tienen en cuenta los pagos realizados por el ejecutado, lo que varía es que la presentada por la parte ejecutante incluye gastos por concepto de salud, que no están incluidos en el POS, como lo son las gafas y las gotas oftálmicas, que hace parte del concepto de cuota alimentaria fijada en la audiencia ante el ICBF, fechada 2 de junio de 2015 y el auto que libró mandamiento comprende las cuotas que se causen en lo sucesivo, por lo que este rubro habrá de tenerse en cuenta.

El otro concepto que adiciona es el relacionado con la muda de ropa de diciembre de 2019, que no fue entregada de forma completa y por ello se incluye el valor faltante, sobre el particular debe precisarse que la razón por la cual se acepta su inclusión es que efectivamente no se verifica que haya sido entregada en su totalidad, pues solo se hizo llegar conforme la factura allegada por el ejecutado, el pantalón y la camisa, faltando zapatos o tenis, ropa interior.

En estos términos, se aprobará la liquidación presentada por la parte actora, luego de haberse surtido el trámite previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y por ser la que se encuentra ajustada al mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución y debidamente soportada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada como alternativa por la parte ejecutante, la que asciende al mes de NOVIEMBRE de 2.020, a UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.975.824)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.975.824)**, a favor de la señora EDILMA MORENO PEREZ, como representante legal del menor AFAM.

TERCERO: Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2019-00222-00

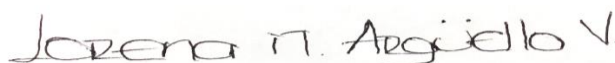
Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible al folio 193 y 194, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante a los folios 193 y 194 del expediente, cuyo monto adeudado a OCTUBRE de 2.020, asciende a **VEINTISEIS MILLONES DIECISEILMIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 26.016.967)**.

2. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **VEINTISEIS MILLONES DIECISEILMIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 26.016.967)**, en favor de la señora RUTH PATRICIA CASTAÑEDA AVILA en favor de su menor hijo DSFC.

3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2019-00246-00

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del expediente, se procede a decidir, si es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, instaurado por DIANA MARCELA MADRIGAL en representación de su menor hijo M.D.P.M., en contra del señor LUIS FERNANDO PONGUTÁ MOLINA.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde febrero del año 2.017 hasta junio de 2.019, junto con las cuotas alimentarias, de vestuario y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar por el señor LUIS FERNANDO PONGUTÁ MOLINA a favor del menor.

Como título base de ejecución se presentó el Acta de Conciliación HSF. No. 12222119536 de fecha 13 de diciembre de 2016, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal-Yopal.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2.19, se libró mandamiento de pago a favor del menor M.D.P.M., representado legalmente por su progenitora DIANA MARCELA MADRIGAL y en contra LUIS FERNANDO PONGUTÁ MOLINA, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia (Pág. 80 al 83 exp. digital).

El demandado se notificó personalmente, el 25 de septiembre de 2.019 (pág. 198 exp. digital); igualmente, se evidencia que el demandado había dado contestación de la demanda, a través de abogada, (pág. 117exp. digital), proponiendo excepciones de mérito de las cuales se corrió el respectivo traslado, las cuales son descorridas en tiempo por la parte ejecutante (pág. 200 exp. digital).

Posteriormente, mediante auto del 16 de diciembre de 2.019, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el 04 de marzo de 2.020 y en la cual se acordó:

1. Conciliar la totalidad de las pretensiones en la suma de (\$15.287.200,00) hasta el mes de MARZO de 2.020. suma que será cancelada por el ejecutado de la siguiente manera:

- Como quiera que obra certificado del Banco Davivienda de la cuenta a nombre del menor, referente a que se encuentran dineros consignados por la suma \$7.929.200, el demandado hace entrega al despacho de la tarjeta débito, la cual se deja constancia se hará entrega en el acto a la demandante, para que pueda retirar los dineros consignados allí.

El saldo, es decir la suma de \$7.358.000, serán cancelados de la siguiente manera:

- La suma de \$2.000.000 el día 15 de mayo de 2020, a través de la cuenta de depósitos judiciales que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia N°850012034002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La suma de \$2.000.000 el día 15 de julio, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.
 - La suma de \$2.000.000 el día 15 de septiembre, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.
 - La suma de \$1.358.000 el día 15 de diciembre, a través de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado.
2. El demandado seguirá consignando el valor de la cuota de alimentos, las sucesivas de este año, que corresponde a la suma de \$569.989.00, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

La demandante ha manifestado el incumplimiento del acuerdo, en memoriales radicados el 11 de agosto de 2020 y 27 de octubre de 2020; tanto en lo relativo al pago de la obligación en la forma pactada como en el acercamiento y visitas al niño.

Así mismo, el ejecutado en escrito presentado el 06 de noviembre del año en curso, informa que se encuentra desempleado y que no ha podido cumplir con el acuerdo, por lo que solicita se tenga en cuenta su situación.

En la parte resolutive de la providencia proferida el 02 de marzo de 2020, se dispuso que en caso de incumplimiento se ordenaría seguir adelante la ejecución por las sumas adeudadas o pendientes de pago.

Conforme lo manifestado tanto por la ejecutante como por el ejecutado se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento del acuerdo logrado entre ellos, pues así se reconoció, razón por la cual y tomando en consideración igualmente lo conciliado, se dará la consecuencia pactada para el evento en que se presentará dicha situación, es decir se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas adeudadas por el señor LUIS FERNANDO PONGUTA MOLINA.

Por otra parte, no se puede tener como justificación lo esgrimido por el demandado, pues sí bien es cierto la emergencia sanitaria por Covid-19 ha afectado todos los sectores de la economía, no se demostró el mínimo interés de contribuir con algo para el sostenimiento del niño, máxime cuando su progenitora también debió dejar de trabajar para ocuparse de él y es que se trata del segundo incumplimiento.

En estos términos se hace innecesario llevar a cabo audiencia para verificar el cumplimiento, ya que por el despacho se descarta que el demandado haya realizado abonos, pese a que los datos del Banco Agrario, fueron suministrados en suministrados y lo manifestado por las partes lo ratifican.

Es entonces, la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar **seguir adelante con la ejecución** a favor del menor M.D.P.M., representado legalmente por su progenitora DIANA MARCELA MADRIGAL, en contra del señor LUIS FERNANDO PONGUTA, por las sumas acordados en audiencia del 04 de marzo de 2020 y las cuotas de alimentos a partir del mes de abril del año en curso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el auto de fecha 08 de julio de 2.019 y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en Costas, como se estableció en audiencia.

CUARTO: Remítase las piezas procesales solicitadas por la ejecutante a folio 313.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2019-00284-00

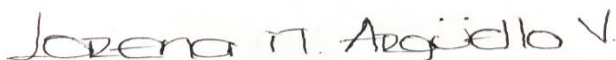
Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible al folio 110 y 112, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito, cuyo monto adeudado a SEPTIEMBRE de 2.020, asciende a **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.311.639).**

2. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.311.639)** a la señora DUBY ANDREA LANDAETA INFANTE, en representación de su menor hijo DSPL.

3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA